



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-262/2026

PARTE RECURRENTE: **DATO**
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no se controvierte una resolución de fondo ni se advierte un error judicial evidente.

¹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la anualidad en transcurso (2026), salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria**³. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió la convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
2. **Primera asamblea comunitaria**. El once de abril, en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, se llevó a cabo la asamblea comunitaria donde se definió que el proyecto denominado "*Centro Comunitario San Mateo Tlaltenango*" se ejecutaría con el presupuesto participativo.
3. **Modificación de los plazos previstos en la convocatoria**. El diecinueve de abril, el IECM modificó la convocatoria para ampliar los plazos para ejecutar las etapas previstas en la convocatoria.
4. **Segunda asamblea comunitaria**. En la misma fecha, en el pueblo originario se realizó otra asamblea comunitaria en la que se modificó el proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador al denominado: "*Proyecto de abastecimiento del agua potable a la población del Pueblo originario de San Mateo Tlaltenango*".

³ Consultable en: https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf

⁴ En lo subsecuente CG del IECM.



5. **Juicios de la ciudadanía locales (TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado).** Diversas personas promovieron sus respectivos juicios de la ciudadanía para impugnar la validez de ambas asambleas comunitarias; el veintiséis de mayo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵ dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos las dos asambleas por haber sido convocadas por distintas autoridades representativas del referido pueblo originario.

6. **Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-211/2026).** Inconforme, la parte ahora recurrente, envió por correo electrónico, su demanda; el dieciséis de junio, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia por la que desechó el medio de impugnación porque el escrito inicial carecía de firma autógrafa.

7. **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de junio, la parte recurrente interpuso este recurso a fin de controvertir la resolución antes referida.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-262/2026 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

⁵ De manera sucesiva, tribunal local.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia que podría actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente recurso de reconsideración debe **desecharse** porque la parte recurrente **pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**; lo anterior, tiene sustento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 61, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco de referencia

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley en cita.



Por su parte, el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios, señala que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las salas regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración.

Dichos supuestos se encuentran vinculados con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el

supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Al respecto, debe precisarse que el concepto de *sentencias de fondo* corresponde a todas aquellas resoluciones jurisdiccionales en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste o no la razón a la parte demandante, en cuanto a su pretensión fundamental⁷.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

⁷ Ello de conformidad con el criterio de jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



B. Resumen de la sentencia de la sala regional

En la especie, la parte actora, ostentándose como representante común del Consejo de Vigilancia y la Comisión de Usos y Costumbres de San Mateo Tlaltenango, presentó por correo electrónico la demanda de juicio de la ciudadanía por la que pretendió controvertir la sentencia del tribunal local, en la cual se invalidaron las dos asambleas comunitarias, a través de las cuales, se definió cuál sería el proyecto por ejecutarse con el presupuesto participativo.

Al analizar la demanda, la Sala Regional Ciudad de México advirtió que ésta **carecía de firma autógrafa** porque la parte actora escaneó el escrito original y presentó un documento digitalizado, por medio de su correo electrónico personal, ante la Oficialía de Partes del tribunal local.

En ese sentido, la sala regional justificó que el documento digitalizado no contenía la firma autógrafa ni la electrónica certificada, por lo que, no tenía certeza sobre la voluntad de las personas promoventes para ejercer el derecho de acción.

Al respecto, la sala regional responsable consideró que no era posible tomar como válida la presentación digitalizada de la demanda original, a pesar de que, el tribunal local hubiera implementado los "*Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones*", porque tal reglamentación únicamente debía regir para aquellos medios de impugnación en materia electoral que sean competencia del propio tribunal local.

La Sala Ciudad de México justificó que, a nivel federal, está previsto un sistema de juicio en línea⁸, a través del cual, se pueden promover todos los medios de impugnación y en el que ya están contemplados los mecanismos para autenticar la identidad de las personas promoventes; de manera que, resultaba aplicable la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.

Asimismo, la sala regional consideró que no era posible tomar como válida la presentación digitalizada del escrito inicial porque la parte actora no expresó alguna causa que le hubiere impedido u obstaculizado la presentación física de la demanda.

De este modo, la Sala Ciudad de México **desechó** la demanda del juicio de la ciudadanía identificada con la clave de expediente SCM-JDC-211/2026.

C. Recurso de reconsideración

Ahora, en el presente recurso, la parte recurrente controvierte la resolución de la sala regional, aduciendo que, debió analizarse el fondo de la controversia y no limitarse a desechar el asunto, porque no se tomó en cuenta la perspectiva intercultural ni la tutela reforzada para las personas indígenas, según las consideraciones siguientes:

⁸ Véase el Acuerdo General 7/2020 de este Tribunal Electoral, publicado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020#gsc.tab=0



- 1) No contaban con la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación⁹, por lo que, no podían promover el juicio en línea;
- 2) Realizaron las gestiones necesarias para tener por acreditado el requisito de la firma, porque se ajustaron al mecanismo previsto por el tribunal local, mismo que, sí permitía la presentación de un documentó digitalizado (escaneado) del escrito original; y
- 3) No se consideró su condición como integrantes del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, por lo que, se debió aplicar un estándar flexible al analizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

De lo anterior, resulta evidente para esta Sala Superior que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque **se pretende impugnar una sentencia de una sala regional en la que no se analizó el fondo de la controversia** (debido a la falta de firma autógrafa de la demanda).

Es así como, al no ser una sentencia de fondo, el presente recurso de reconsideración se estima improcedente en términos del artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De igual forma, de la sentencia reclamada, es posible advertir que tampoco se incurrió en violación al debido proceso o error judicial en términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

⁹ De manera abreviada, FIREL.

Al respecto, dicho criterio jurisprudencial establece que la reconsideración procede, excepcionalmente, para impugnar sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Lo anterior, porque la Sala Ciudad de México se limitó a revisar la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación conforme a la legislación procesal electoral federal; lo cual, solo implicó fijar un razonamiento respecto a la carencia de firma autógrafa o digital.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la justicia no es ilimitado, sino que el propio artículo 17 de la Constitución General prevé la facultad para que el legislador ordinario imponga a los justiciables los límites, los plazos y las condiciones para que puedan ejercer el derecho de acción (posibilidad de impugnar un acto), de modo que, es válida la imposición de formalidades, requisitos y mecanismos para iniciar un proceso judicial, siempre que estos tiendan a lograr un objetivo de jerarquía constitucional¹⁰, sobre todo cuando ello implica la manifestación de la voluntad.

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>



De este modo, las personas accionantes al pretender acceder a la justicia están obligadas a conducir su actuación dentro las formas y los plazos previstos en la legislación procesal, ya que este tipo de requisitos garantiza el respeto a los principios de seguridad jurídica y de legalidad en los procedimientos.

En ese sentido, la finalidad de los presupuestos procesales consiste en que la ciudadanía tiene la seguridad de cuándo y ante quién puede ejercer su derecho de tutela judicial efectiva y bajo cuáles formalidades deben presentar sus medios de impugnación.

Así, la autoridad responsable estableció que, no resultaba injustificado que existieran presupuestos de procedencia diferenciados según la legislación procesal que esté prevista para cada jurisdicción —ya sea a nivel local o federal—; de este modo, la Sala Regional Ciudad de México se limitó a aplicar la reglamentación procesal que está prevista a nivel federal, la cual exige la satisfacción de determinados mecanismos para la presentación electrónica de las demandas, entre ellos, la necesidad de contar con una FIREL para que la persona actora pueda ejercer válidamente su derecho de acción.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México no pasó por alto el deber de revisar que en los asuntos interpuestos por integrantes de las comunidades indígenas existen determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que pudieran propiciar una situación de discriminación jurídica¹¹; ya que la parte actora en su

¹¹ Véase la jurisprudencia 7/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".

escrito inicial, ante la sala regional, no planteó ningún argumento para justificar una posible excepción al requisito procesal para promover la demanda electrónica sin contar con la FIREL.

Tampoco, desde la perspectiva de esta Sala Superior, resultaría procedente analizar por importancia y trascendencia¹² para determinar una posible excepción al presupuesto procesal sobre la falta de FIREL, pues existen precedentes¹³ en los que se fijaron las bases para que las salas que integran este Tribunal Electoral puedan justificar esa cuestión.

Además, no se acredita la existencia de algunas circunstancias particulares que hubieran impedido a la parte actora presentar la demanda con FIREL; esto es así, aun y cuando se auto adscriben como indígenas, no resulta evidente algún impedimento ya sea geográfico, pues el pueblo originario está asentado dentro del ámbito territorial de una alcaldía de la Ciudad de México y, tampoco, se alegó la existencia de un impedimento técnico para la obtención de la FIREL o para realizar el trámite por medio del sistema del juicio en línea.

Por tanto, como **no se impugna una sentencia de fondo** dictada por una sala regional, no se satisface el requisito de procedencia

¹² Según la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**".

¹³ En la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-74/2020**, esta Sala Superior determinó que era válido presentar un documento digitalizado (sin la firma autógrafa) al tomar en consideración si las circunstancias fácticas y contextuales del caso lo ameritan; en ese asunto, se consideró que estaba justificada la excepción procesal por lo siguiente: **1)** las personas promoventes eran personas indígenas; **2)** en ese momento, estaba vigente la contingencia sanitaria por el SARS-CoV-2; **3)** la distancia geográfica entre el domicilio de los solicitantes (San Pedro Martir, Ocotlán, Oaxaca) y el del órgano jurisdiccional (Xalapa, Veracruz); y **4)** en el escrito hacían valer cuestiones de violencia.



del recurso de reconsideración, por ende, se debe **desechar** de plano, con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.